

- a) Control de los distintos fabricantes de metales preciosos.
- b) Realización de estudios y estadísticas.

ARTICULO TERCERO.— Datos que constan en el fichero.

3.1.— Los datos que contendrá el fichero serán:

a) Datos relativos a las personas:

- Titular, domicilio, localidad y provincia.

b) Datos técnicos de control del expediente:

- Número de la marca y fecha de la concesión.
- Diseño.

3.2.— Los datos anteriormente relacionados se obtendrán mediante cesión del Ministerio de Industria y Energía.

ARTICULO CUARTO.— Cesión de datos.

No se prevé cesión de datos.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, difundirá las instrucciones necesarias para el uso del fichero regulado por esta Orden y definirá el plan de seguridad, general o particular, que convenga a los ficheros.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de noviembre de 1994.

El Consejero de Industria y Turismo
(P. Decreto 10/94 de 13-10-94)
MANUEL AMIGO MATEOS

ORDEN de 2 de noviembre de 1994, sobre la creación y uso del fichero de datos de carácter personal denominado «ITV».

La Ley 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, obliga a autorizar y regular la creación y uso de ficheros de datos de carácter personal.

En cumplimiento de sus disposiciones y en uso de las atribuciones conferidas.

DISPONGO

ARTICULO PRIMERO.— Objeto y ámbito de aplicación.

1.1.— Esta Orden tiene por objeto autorizar la creación y regular el uso del fichero automatizado denominado «ITV» referente a las Inspecciones Técnicas de Vehículos.

1.2.— El fichero denominado «ITV» se usará para la recogida de datos de las inspecciones técnicas que se realizan a los vehículos en las diferentes estaciones de inspección de Extremadura.

1.3.— El fichero contendrá datos de carácter personal sobre cualquier particular o entidad que sea propietario de un vehículo.

1.4.— El órgano administrativo responsable del fichero, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de datos de carácter personal será la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, representada por su Director General, que será quien autorice el acceso a los datos contenidos en el fichero, así como su rectificación y cancelación, todo ello de acuerdo con las normas previstas al efecto.

ARTICULO SEGUNDO.— Usos.

2.1.— El fichero designado en el artículo anterior se destinará a los siguientes usos:

- a) Control y gestión de las diferentes inspecciones.
- b) Realización de estudios y estadísticas.
- c) Realización de avisos a los usuarios sobre las inspecciones.

ARTICULO TERCERO.— Datos que constan en el fichero.

3.1.— Los datos que contendrá el fichero serán:

a) Datos relativos a las personas:

- Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal.
- El nombre y los apellidos del titular así como su dirección y la localidad en la que habita.

b) Datos relativos a los vehículos:

- Matrícula y Número de bastidor.
- Características de los vehículos.
- Fecha de matriculación y de las sucesivas inspecciones.

c) Datos técnicos de control del expediente:

- Resultados de las inspecciones.
- Importe de las tasas pagadas.

3.2.— Los datos anteriormente relacionados se obtendrán:

- a) Mediante formularios cumplimentados por los interesados.
- b) En soporte magnético enviados por la Dirección General de Tráfico.

ARTICULO CUARTO.— Cesión de datos.

Los datos contenidos en el fichero podrán ser cedidos a la Dirección General de Tráfico, así como a la Dirección General competente en materia de inspecciones técnicas de vehículos de las diferentes Comunidades Autónomas y a los organismos dependientes de la Junta de Extremadura para el cumplimiento de los fines que le hayan sido atribuidos referentes a los vehículos.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, difundirá las instrucciones necesarias para el uso del fichero regulado por esta Orden y definirá el plan de seguridad, general o particular, que convenga a los ficheros.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de noviembre de 1994.

El Consejero de Industria y Turismo
(P. Decreto 10/94 de 13-10-94)
MANUEL AMIGO MATEOS

ORDEN de 2 de noviembre de 1994, sobre la creación y uso del fichero de datos de carácter personal denominado «Instaladores».

La Ley 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, obliga a autorizar y regular la creación y uso de ficheros de datos de carácter personal.

En cumplimiento de sus disposiciones y en uso de las atribuciones conferidas.

DISPONGO

ARTICULO PRIMERO.— Objeto y ámbito de aplicación.

1.1.— Esta Orden tiene por objeto autorizar la creación y regular el uso del fichero automatizado denominado «INSTALADORES» referente al Registro de Instaladores.

1.2.— El fichero denominado «INSTALADORES» se usará para el control de los diferentes instaladores autorizados de Extremadura.

1.3.— El fichero contendrá datos de carácter personal sobre cualquier instalador o conservador que haya sido autorizado por la Consejería de Industria y Turismo para la realización de instalaciones técnicas de las siguientes actividades:

- Electricidad.
- Gas.
- Fontanería.
- Calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
- Aparatos a presión.
- Cámaras frigoríficas.

1.4.— El órgano administrativo responsable del fichero, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de datos de carácter personal será la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, representada por su Director General, que será quien autorice el acceso a los datos contenidos en el fichero, así como su rectificación y cancelación, todo ello de acuerdo con las normas previstas al efecto.

ARTICULO SEGUNDO.— Usos

2.1.— El fichero designado en el artículo anterior se destinará a los siguientes usos:

- a) Control y gestión de las autorizaciones y sus renovaciones.
- b) Realización de estudios y estadísticas.

ARTICULO TERCERO.— Datos que constan en el fichero.

3.1.— Los datos relativos a las personas que contendrá el fichero serán:

- Titular, domicilio, localidad y provincia.
- Tipo de autorización.
- Fecha de autorización y renovación.
- Título facultativo.
- Trabajo profesional.